

Ley Provincial N° 6648
SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO
Córdoba, 26 de Octubre de 1981
BOLETIN OFICIAL, 02 de Noviembre de 1981
Vigentes

SUMARIO

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA ELECTRICA-(E.P.E.C.)-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO-INSCRIPCION-NOTIFICACION-INDEMNIZACION-EXPROPIACION INVERSA-SERVIDUMBRE DE PASO

TEMA

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA ELECTRICA DE CORDOBA-SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO-INDEMNIZACION EXPROPIATORIA-EXPROPIACION IRREGULAR-SERVIDUMBRE DE PASO

El Gobernador de la Provincia de Córdoba sanciona y promulga con fuerza de Ley: 6.648

***Artículo 1 (REDAC. LEY 7506).**- Declárese sujeto a servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta ley, a todo inmueble de dominio privado ubicado dentro del territorio de la Provincia, necesario para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondiente a la prestación del servicio público de electricidad, la que se constituirá a favor de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) o de entes prestadores de servicios públicos de electricidad de Jurisdicción Provincial, reconocidos y controlados por la autoridad competente.

Artículo 2.- Desígnese con el nombre de Electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos, mecanismos y elementos destinados a transportar, transformar, medir, distribuir energía eléctrica y las obras complementarias a tales fines.

Artículo 3.- La Servidumbre Administrativa de Electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para el proyecto, construcción, reparación, mantenimiento, explotación y vigilancia de electroductos.

Artículo 4.- La Servidumbre Administrativa de Electroducto alcanza el terreno ocupado por el electroducto más la zona o pista de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 5 inciso "h".

Artículo 5.- La Servidumbre de Electroducto confiere a su titular los siguientes derechos: a) emplazar las estructuras de sostén para los cables conductores de energía eléctrica e instalar todos los aparatos, mecanismos y demás elementos necesarios para el funcionamiento del electroducto; b) cruzar el espacio aéreo con cables conductores de energía y de protección; c) ocupar el subsuelo con cables conductores de energía eléctrica; d) del acceso y paso al y por el predio afectado a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el electroducto; e) ocupar temporariamente los terrenos necesarios con equipos, materiales y otros implementos afectados a las tareas del inciso anterior; f) ocupar temporariamente los terrenos necesarios para generar energía eléctrica con equipos móviles; g) remover obstáculos que se opongan a la construcción del electroducto o atenten contra la seguridad del mismo; h) fijar definitivamente la zona o pista de seguridad del electroducto de acuerdo a las características étnicas del mismo. La presente enumeración es meramente ilustrativa.

Artículo 6.- La Resolución de EPEC, aprobando el proyecto y los planos de la obra a ejecutar importará la afectación de los inmuebles a la Servidumbre Administrativa de Electroducto y su directa inscripción en el Registro General de la Provincia, Dirección General de Catastro y Municipalidades respectivas.

Artículo 7.- La anotación o inscripción se extinguirá por cancelación a solicitud de parte interesada, una vez vencido el término de diez años, computados desde la fecha de inscripción en el Registro General de la Provincia, no habiéndose realizado la obra.

***Artículo 8. (REDAC. LEY 7506)-** Autorízase al Registro General de la Provincia a inscribir las servidumbres administrativas de electroducto que la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos, establezcan y envíen a tal fin, con prescindencia del registro de la escritura pública.

Artículo 9.- Los propietarios de los inmuebles deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre, y del trazado previsto dentro de cada propiedad. En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona. Vencidos los tres días desde que se notifique, o publiquen los edictos, el silencio del afectado significará su tácita aprobación.

***Artículo 10. (REDAC. LEY 7506)-** La servidumbre administrativa de electroducto quedará definitivamente constituida sí: a) Hubiere mediado acuerdo entre el propietario y la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, una vez formalizado e inscripto el respectivo convenio a título gratuito u oneroso. b) Cuando no sea posible llegar a un acuerdo contractual, la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, inscribirán la servidumbre de conformidad a los artículos 6, 8 y 9.

Artículo 11.- Sólo podrá cuestionarse el monto de la indemnización por los daños ocasionados, no así la constitución de la servidumbre.

Artículo 12.- Si la servidumbre impidiera darle al inmueble sirviente un destino económicamente razonable, a falta de avenimiento sobre la indemnización el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio, conforme al Art. 32 y concordantes de la Ley N. 6.394.

Ref. Normativas:

Ley 6.394 de Córdoba Art.32

***Artículo 13. (REDAC. LEY 7506)-** Cuando se conviniere la servidumbre administrativa de electroducto a título oneroso, el precio fijado en común acuerdo o la contraprestación a realizar por la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, no podrán sobrepasar en su monto total, en ningún caso, el valor que fije el Tribunal de Tasaciones de la Provincia del Área realmente ocupada.

***Artículo 14. (REDAC. LEY 7506)-** Todo propietario u ocupante del inmueble del dominio privado deberá permitir el acceso y paso de equipos y personal debidamente autorizado por la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, para realizar estudios previos de trazados y replanteos, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública si fuera necesaria.

***Artículo 15. (REDAC. LEY 7506)-** La EPEC, sus contratistas o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, deberán tomar todos los recaudos necesarios mediante cercas, señalización y otras medidas, para prevenir al propietario u

ocupantes acerca de los trabajos que se realizan o estén próximos a realizarse y que por sus características, impliquen un riesgo para la seguridad de quienes normalmente hacen uso del predio.

***Artículo 16. (REDAC. LEY 7506)-** El propietario de inmueble afectado a servidumbre, será indemnizado por la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad, en el caso de que estos le originen algún perjuicio susceptible de apreciación económica, previa intervención del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, para lo cual el propietario deberá solicitar el resarcimiento en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producido el daño, bajo apercibimiento de caducidad.

***Artículo 17. (REDAC. LEY 7506)-** Si en dichos fondos fuera necesario desarraigar o remover obstáculos existentes, serán a cargo de la EPEC, de sus contratistas; de los entes prestadores de servicios públicos de electricidad cuando corresponda, la reparación de los daños.

Artículo 18.- En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante, valor afectivo, valor histórico o panorámico.

Artículo 19.- En las zonas de seguridad del electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuarse plantaciones de especies que, a) en su caída puedan ocasionar daños al electroducto; b) por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo.

Artículo 20.- La constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no se obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular.

Artículo 21.- Si constituido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia y conservación, la Servidumbre Administrativa del Electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir dichos fines.

Artículo 22.- No podrán constituirse electroductos, salvo casos debidamente justificados, sobre edificios y sus patios, de centros educativos, hospitalarios y campos deportivos. La reglamentación determinará las condiciones y limitaciones de esta prohibición.

***Artículo 23.-** En el caso de superposición con otra servidumbre, la EPEC o los entes prestadores de servicios públicos de electricidad notificarán al propietario del inmueble y al titular de la servidumbre existente o sus beneficiarios para que, en el término previsto en el Art. 16 de la presente ley, reclamen por los daños que le pudieran ocasionar.

Artículo 24.- (REDAC. LEY 7506) Cuando los electroductos deban atravesar inmuebles de propiedad del Estado Nacional, o afectados a un interés público, provincial o municipal, deberá requerirse previamente la autorización de la repartición respectiva.

Artículo 25.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los casos de predios afectados por electroductos construidos con anterioridad a su sanción. La EPEC, por reglamentación, implementará las medidas necesarias para la inscripción correspondiente a dichas Servidumbres Administrativas de Electroducto, debiendo llevar un registro para su correcta individualización e informe.

Artículo 26.- Ningún tercero podrá impedir la constitución de servidumbres creadas por esta Ley, ni turbar u obstruir su ejercicio, bajo pena de aplicación de multas previstas en el artículo 58 de la Ley N. 6.394. Estas multas serán percibidas por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y ejecutables por vía de apremio.

Ref. Normativas:

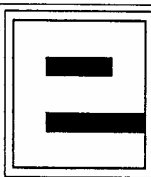
Ley 6.394 de Córdoba Art.58

Artículo 27.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

Titular Poder Ejecutivo: Sigwald
Decreto de Promulgación N. 6.460/81

- (*) ARTICULOS REFORMADOS POR LEY 7506 SANCIONADA 30/10/86 Y PROMULGADA 17/11/86
-

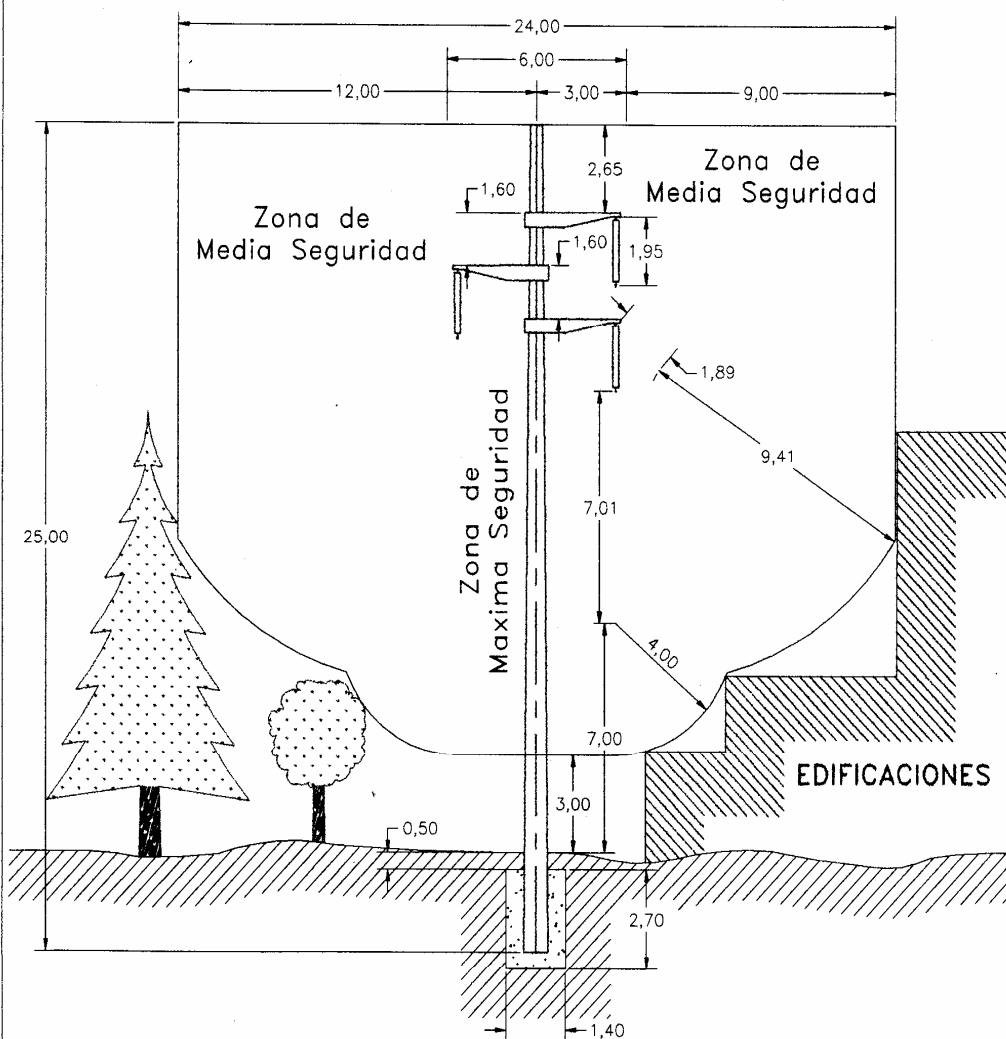


PROVINCIA DE CORDOBA

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO LEY PROVINCIAL N° 6648

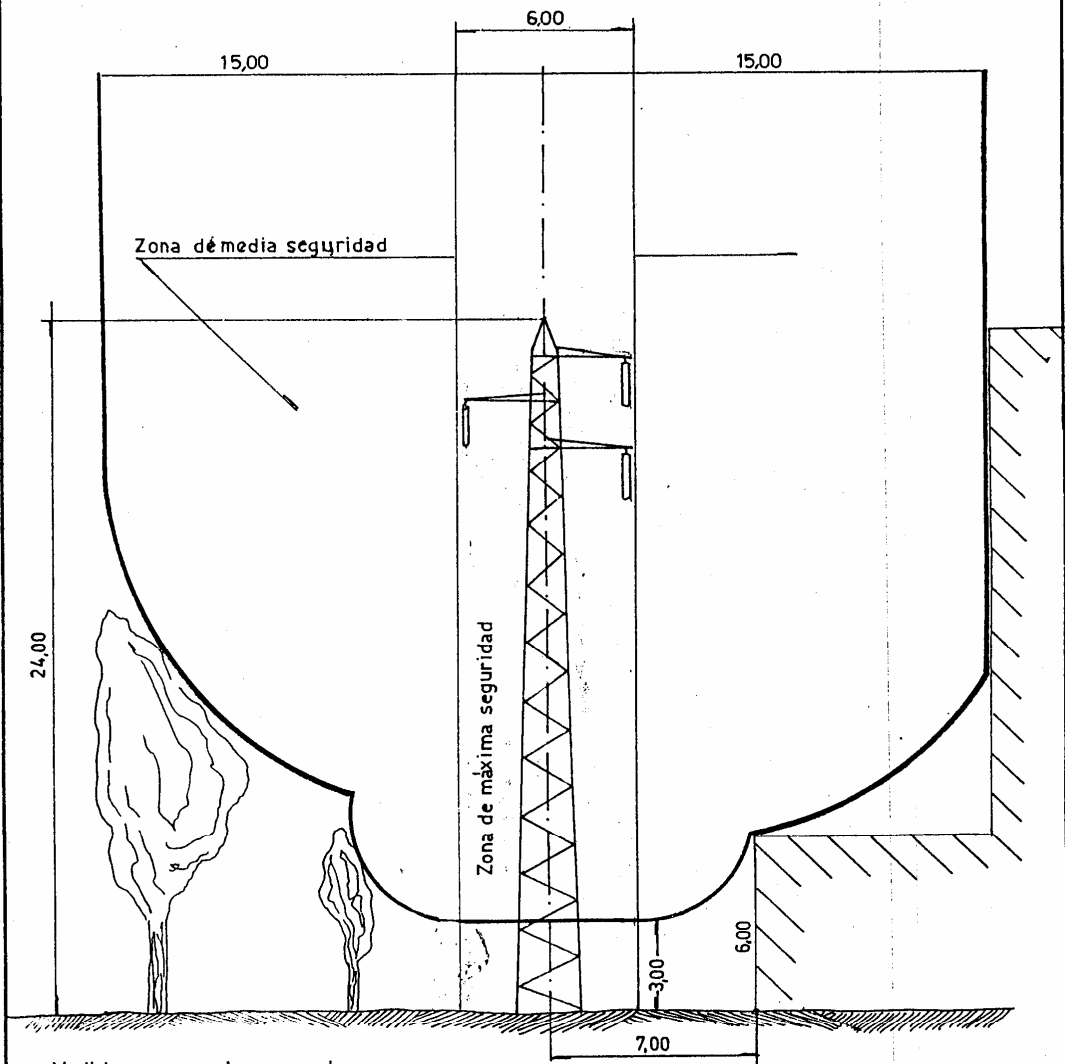
CORTE TRANSVERSAL Y ESQUEMA DE AFECTACION
PARA LINEAS AEREAS DE TRANSMISION EN 132 kV
EN ZONA RURAL Y SUBURBANA, CON POSTE DE HORMIGON



La pista de seguridad comprende una franja de terreno de 24 metros de ancho (12 m a cada lado del eje del electroducto), e incluye las zonas de máxima y de media seguridad.-
Las construcciones o instalaciones deberán erigirse fuera de la zona de máxima seguridad, y no podrán invadir en altura la zona de media seguridad.-
La plantación de especies vegetales que, en su caída puedan ocasionar daños al electroducto, deberá realizarse de forma tal, que las mismas no invadan la zona de media seguridad.-
En la pista de seguridad no podrán ejecutarse tareas ni desarrollarse actividades que, por sus características puedan afectar las fundaciones de las estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del electroducto.-
La altura libre mínima de los conductores es de 7 metros.-

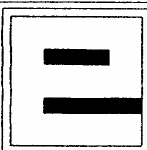
ZONAS DE AFECTACION PARA SERVIDUMBRES
ADMINISTRATIVAS DE ELECTRODUCTO

132 kV



Medidas expresadas en metros

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA
SUB GERENCIA DE INGENIERIA - Oficina Tierras

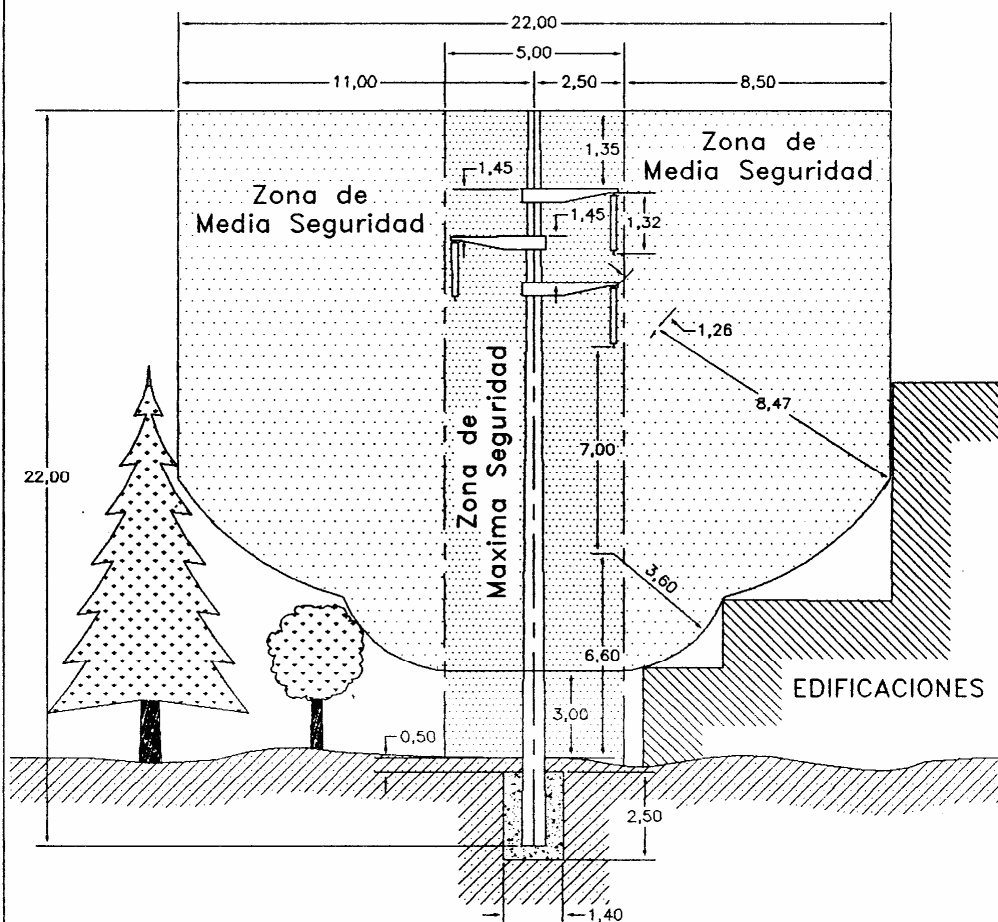


PROVINCIA DE CORDOBA

EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO LEY PROVINCIAL N° 6648

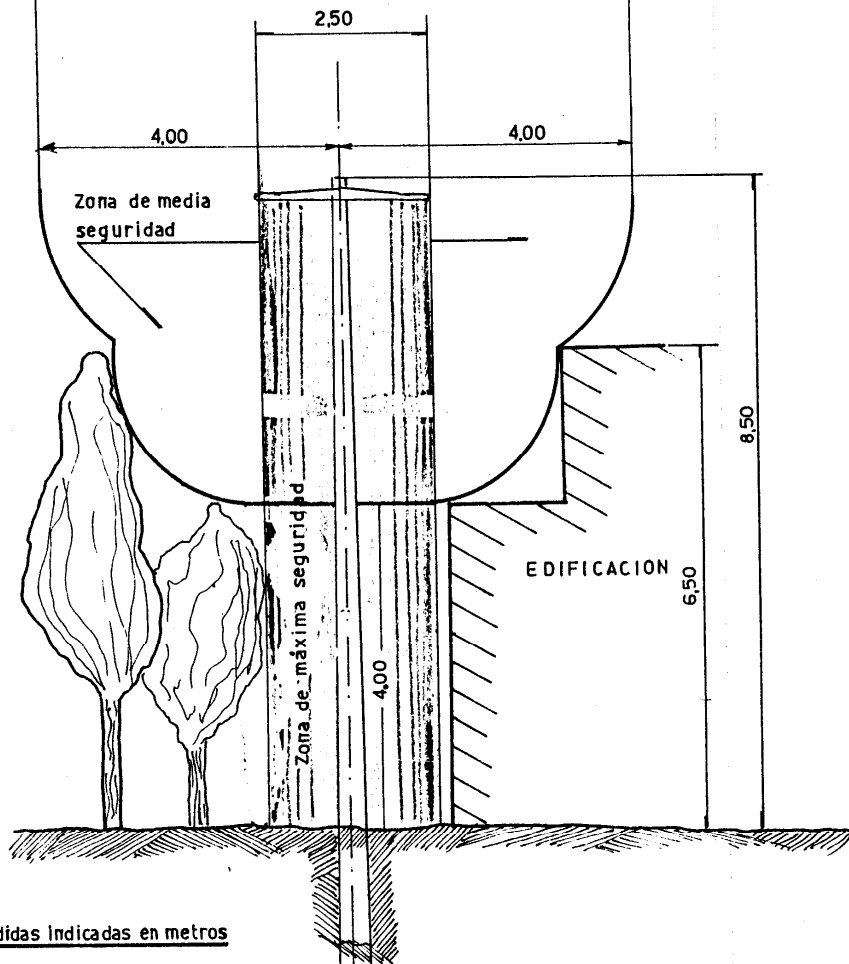
CORTE TRANSVERSAL Y ESQUEMA DE AFECTACION
PARA LINEAS AEREAS DE TRANSMISION EN 66 kV
EN ZONA RURAL Y SUBURBANA, CON POSTE DE HORMIGON



La pista de seguridad comprende una franja de terreno de 22 metros de ancho (11 m a cada lado del eje del electroducto), e incluye las zonas de maxima y de media seguridad.-
Las construcciones o instalaciones deberan erigirse fuera de la zona de maxima seguridad, y no podran invadir en altura la zona de media seguridad.-
La plantacion de especies vegetales que, en su caida puedan ocasionar danos al electroducto, debera realizarse de forma tal, que las mismas no invadan la zona de media seguridad.-
En la pista de seguridad no podran ejecutarse tareas ni desarrollarse actividades que, por sus caracteristicas puedan afectar las fundaciones de las estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del electroducto.-
La altura libre minima de los conductores es de 6,60 metros.-

ZONAS DE AFECTACION PARA SERVIDUMBRES
ADMINISTRATIVAS DE ELECTRODUCTO

13,2 kV



EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA
SUB GERENCIA DE INGENIERIA - Oficina Tierras